



**REPÚBLICA DE PANAMÁ  
ÓRGANO JUDICIAL**

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA – SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.-**  
Panamá, veinticinco (25) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

**VISTOS:**

El licenciado **Ezequiel Acevedo**, en representación del señor **Ovidio López Gaitán**, ha interpuesto demanda contencioso-administrativa de plena jurisdicción para que se declare nulo, por ilegal, el Acuerdo N° 138-STRH-DRL-2018 de 23 de mayo de 2018, emitido por la **Sala Cuarta de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia**, así como su acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

**I. ANTECEDENTES.**

En los hechos presentados por el apoderado legal del demandante, señala que el señor **Ovidio López Gaitán**, ingresó al Órgano Judicial el 16 de mayo de 2014, y fue suspendido provisionalmente del cargo el día 26 de octubre de 2018, mediante el Acuerdo N° 138-STRH-DRL-2018 de 23 de mayo de 2018, emitido por la **Sala Cuarta de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia**, cuando ocupaba el cargo de Agente de Seguridad II, sin esperar el resultado de una investigación disciplinaria como lo ordena la ley de carrera judicial.

Sostiene que, mediante la Certificación N°657-STRH-DRL-2018, emitida por la Secretaria Técnica de Recursos Humanos, se hace constar "**Que de acuerdo con nuestros registros y después de examinar el expediente personal del señor OVIDIO LOPEZ GAITAN, portador de la cédula de**

**identidad personal N°9-722-360, que reposa en la Dirección de Gestión Administrativa de la Secretaría Técnica de Recursos Humanos, no refleja suspensión de labores, mediante resolución sancionatoria.”**

Manifiesta que, no existen sanciones previas, ni antecedentes que contar, por lo que la sanción que debió aplicar no era una de carácter gravísima, por ser desproporcionada y no correspondiente al caso.

Alega que, la Oficina de Recursos Humanos de la Secretaría Técnica y la Dirección de Seguridad del Órgano Judicial, disponen antecedentes e historiales diferentes, lo que da lugar a una investigación de Auditoría Externa o Interna, ya que la Dirección de Seguridad tiene un interés marcado y persecuidor que no ha sido evaluado por las autoridades.

Mantiene que, el señor **Ovidio López Gaitán**, desde que fue nombrado, por sus méritos, se desempeñó en su puesto de trabajo con responsabilidad y eficiencia.

Expone que, a pesar de presentar recurso de reconsideración en tiempo oportuno, se omite aplicar el efecto suspensivo del acto impugnado que correspondía.

Por último agrega que, con la emisión del Acuerdo N°138-STRH-DRL-2018 de 23 de mayo de 2018 y su acto confirmatorio, se infringe el debido proceso legal al suspender al señor **Ovidio López Gaitán**, por lo que es ilegal y nulo; lo que amerita que se ordene el reintegro al cargo que ocupaba en la institución.

## **II. NORMAS QUE SE ESTIMAN VIOLADAS Y CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN.**

De un estudio del expediente se observa que la declaratoria de ilegalidad se sustenta en la violación directa de las normas siguientes:

- **Texto Único de la Ley 9 de 1994**, regula la carrera administrativa:
  - artículo 134 (de la jubilación para los servidores públicos de carrera administrativa), en concepto de violación directa por comisión.

- **Ley 127 de 31 de diciembre de 2013**, que establece un régimen de estabilidad laboral para los servidores públicos.
  - artículo 1 (derecho a la estabilidad), en concepto de violación directa por omisión.
- **Ley 38 de 2000**, regula el procedimiento administrativo general:
  - artículo 170 (efectos legales en la interposición de recursos en la vía gubernativa), en concepto de violación directa por comisión.

En lo medular los cargos de la violación de estas normas fueron sustentados en los siguientes puntos:

1. Se desconoce el derecho a la estabilidad que le asiste al funcionario, por antigüedad en el cargo, al tener más de dos (2) años ocupando el cargo Agente de Seguridad II, de forma ininterrumpida y continua, situación que no se tomó en cuenta al momento de aplicar la suspensión del cargo; además de que hace ineficaz la desacreditación en el cargo, para los funcionarios de carrera administrativa, que se acojan a la jubilación.
2. No se suspenden los efectos de ejecución de la resolución impugnada cuando se interpuso el recurso de reconsideración en la vía gubernativa promovido por la parte cuyo derecho laboral se afecta con la decisión de suspenderlo del cargo.
3. No se observa que el Director de Seguridad se haya declarado impedido del conocimiento del expediente, en el que los procesos en los que incide, con la apertura de investigaciones sin sustento ordenado sanciones de mala fe contra funcionarios; razón que agrega motiva que se declare la nulidad de la suspensión aplicada en este caso.

### **III. INFORME DE CONDUCTA DE LA ENTIDAD DEMANDADA.**

A fojas 26 a 27 del expediente judicial, figura el informe explicativo de conducta, suscrito por el Vicepresidente de la Corte Suprema de Justicia, Magistrado Luis Ramón Fábrega, en el que se señala que mediante la Resolución

del 4 de diciembre de 2017, se admite proceso disciplinario en la **Sala Cuarta de Negocios Generales**, contra los funcionarios, **Ovidio López Gaitán** y otros agentes de seguridad del Órgano Judicial, quienes supuestamente incurren en la infracción de faltas de carácter grave y gravísima.

Sostiene que, a consecuencia de la conducta del señor **Ovidio López Gaitán** documentada en el expediente con número de entrada 813-17, la **Sala Cuarta de Negocios Generales** considerando algunas agravantes de riesgo, como el lenguaje soez, invitar a liarse a golpes a compañeros y a terceros, así como amenazar con disparar a su igual, que influyen negativamente en la conducta que debe mantener un agente de seguridad, procede a través del Acuerdo N°.138-STRH-DRL-2018 de 23 de mayo de 2018, a la suspensión provisional del ejercicio del cargo que ocupa en la institución, con sustento en el artículo 93 de la ley 53 de 27 de agosto de 2015, que regula la carrera judicial.

Manifiesta que, en ese sentido los artículos 194 y 195 de la misma excerta legal señalan que la medida adoptada implica que no se efectuará el pago de sueldos, mientras dure la investigación disciplinaria. Además indica que el término máximo de suspensión, no podrá superar los tres (3) meses. Por lo cual, al vencer el plazo señalado, sin que el proceso haya terminado, la persona afectada regresará al cargo que desempeñaba y devengará el sueldo que corresponda.

Mantiene que, la autoridad nominadora es la competente para dictar este tipo de acciones, según el artículo 308 de misma excerta legal antes señalada, hasta que se implemente la jurisdicción especial de integridad y transparencia, tal como lo se establece en dicha normativa.

Por último, considera que, la conducta del servidor judicial, como Agente de Seguridad, de faltar el respeto a sus superiores, compañeros y a personas al servicio del Órgano Judicial; mismo que se evidencia en el Informe de Auditoría N°016-2017/DAI/AO, incluido en el expediente del proceso disciplinario y otros informes, justifica a su juicio, la medida cautelar provisional adoptada en estricto derecho.

#### IV. OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN.

El Procurador de la Administración, mediante su Vista Fiscal No. 684 de 2 de julio de 2019, visible a fojas 47 a 54 del dossier, le solicita a los Magistrados que integran la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, que denieguen las pretensiones formuladas por el recurrente, pues no le asiste el derecho invocado.

Señala que, mediante la Nota 291-DISEG-18 de 9 de mayo de 2018, el licenciado Mario Herrera, Director de Seguridad del Órgano Judicial, solicitó la separación del cargo de Agente de Seguridad II, posición 8871, a **Ovidio López Gaitán**, quien para ese momento mantenía en trámite un procedimiento disciplinario en la **Sala Cuarta de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia**, por supuestamente haber incurrido en comportamientos que se oponen a lo dispuesto en la ley 53 de 27 de agosto de 2015, que regula la carrea judicial. En base a lo cual, se emite el Acuerdo 138-STRH-DRL-2018 de 23 de mayo de 2018, a través de la cual se dispuso ordenar la suspensión provisional del cargo que ejerce el señor **Ovidio López Gaitán**, con fundamento en el artículo 193 de la ley de Carrera Judicial en referencia, en atención al proceso disciplinario que se le sigue.

Manifiesta que, dicha medida provisional de suspensión de acuerdo con el artículo 194 de la misma excerta legal, se establece que la aplicación de la medida provisional implica que no se efectuara pago de sueldos, mientras dure la investigación disciplinaria, además de que, el término máximo por el cual puede ser aplicada es de tres (3) meses, la cual al cumplirse sin que haya finalizado el proceso, se deberá regresar al funcionario investigado al cargo que desempeñaba devengando el sueldo que corresponda.

Alega que, la medida aplicada resultó una disposición temporal, y por tanto no definitiva y por tanto, tal como lo indican los Magistrados que componen la **Sala Cuarta de Negocios Generales**, es de carácter provisional, y por ende, estaba

supuesta a mantenerse solo mientras se instruya el procedimiento disciplinario, sin exceder de tres (3) meses.

Sostiene que, es importante señalar lo anterior, debido a que según la ley 135 de 1943, modificada por la ley 33 de 1946; sólo se puede recurrir ante la Sala Tercera para cuestionar la legalidad de actos que causen estado, condición que no se cumple en el caso que nos ocupa, puesto que, tal y como lo indicamos en el momento procesal oportuno, el acto que bajo análisis, no causa estado, ni tampoco es final, ni definitivo, puesto que no resuelve el fondo de la controversia que fue sometida al conocimiento de la **Sala Cuarta de la Corte Suprema de Justicia**.

Opina que, siendo que el actor no alega como infringida ninguna norma que establezca causales de nulidad absoluta de los actos administrativos, lo cual supone una omisión que trae como consecuencia que, aun y cuando hipotéticamente este llegara a acreditar los supuestos cargos de infracción en los que sustenta su accionar, ninguno de ellos supone la nulidad del acto emitido; motivo por el cual, partiendo de esta premisa, resultan jurídicamente improcedentes las pretensiones del demandante.

Por otro lado, señala que al tomarse la decisión de separarlo provisionalmente del cargo que ocupaba mientras se surtía un proceso disciplinario en su contra, carece de sentido que alegue como vulnerada una norma que trata del derecho a la jubilación de los servidores públicos de carrera administrativa y sus implicaciones, aparte que tampoco hace referencia ni toma decisión alguna en cuanto a su jubilación, ni a los efectos de una pensión de invalidez; por lo que dicha norma no guarda relación con el objeto del proceso y en ningún momento se observa aplicada al actor.

En cuanto al derecho a la estabilidad por antigüedad en el cargo que estima el actor que le ampara, opina que, esta norma no es aplicable al caso, debido a que estamos frente a la aplicación de una medida preventiva como lo es la

suspensión provisional del cargo, y no la destitución del mismo ni frente a un acto que desconozca algún derecho reconocido.

Con respecto a la supuesta omisión de aplicar el efecto de suspensión del acto atacado, mientras se resolvía el recurso de reconsideración que interpuso en la vía gubernativa el actor, considera que el mismo no es debidamente explicado, ya que el actor se limita a mencionar que se viola la norma, sin sustentar sus afirmaciones.

Sobre lo anterior, mantiene que el actor no logra hacer uso efectivo de su derecho a la defensa explicando de manera clara, las razones por las que se violan las normas que estima infringidas con la aplicación de la medida atacada, además de que no existen constancias en el expediente que permitan arribar a que se ha dado un efecto distinto al de suspensión, una vez interpuesto el recurso de reconsideración por el accionante en la vía gubernativa contra la medida provisional que nos ocupa, motivo por el cual, tampoco se prueba el supuesto insinuado.

## V. DECISIÓN DEL TRIBUNAL.

Evacuados los trámites procesales pertinentes, procede la Sala a realizar un examen de rigor.

El señor **Ovidio López Gaitán**, el cual siente su derecho afectado por el Acuerdo N° 138-STRH-DRL-2018 de 23 de mayo de 2018, estando legitimado activamente, de conformidad con el artículo 42 b de la Ley 135 de 1943, presenta demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción ante esta Sala, Tribunal competente para conocer de este negocio, por disposición del artículo 97 del Código Judicial, para que se declare nula la resolución emitida por la **Sala Cuarta de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia**, institución que ejerce la legitimación pasiva.

Con base a los antecedentes expuestos, corresponde a la Sala determinar la legalidad del acto con fundamento en los cargos presentados por la parte actora, quien alega el desconocimiento del derecho a la estabilidad que le

amparaba, por antigüedad en el cargo, al tener más de dos (2) años ocupando el cargo de Agente de Seguridad II, de forma ininterrumpida y continua, situación que no se tomó en cuenta al momento de aplicar la suspensión provisional; además de que se hace ineficaz la desacreditación en el cargo, para los funcionarios de carrera administrativa, que se acojan a la jubilación.

De igual forma, se alega que se ha violado el debido proceso por las causas siguientes:

1. No se suspenden los efectos de ejecución de la resolución impugnada cuando se interpuso el recurso de reconsideración en la vía gubernativa promovido por la parte actora cuyo derecho laboral se afecta con la decisión de suspenderlo del cargo.
2. No se observa que el Director de Seguridad se haya declarado impedido del conocimiento del expediente, en el que los procesos en los que incide, con la apertura de investigaciones, sin sustento ordenado sanciones de mala fe contra funcionarios; razón que agrega motiva que se declare la nulidad de la suspensión aplicada en este caso.

Inicialmente debemos señalar que, para ocurrir de conformidad con el artículo 42 de la ley 35 de 1943, modificada por la ley 33 de 1946, se establece como requisito para ocurrir en demanda ante el Tribunal de lo Contencioso-Administrativo, entre otros que *"se trate de actos o resoluciones sean definitivas, o de providencias de trámite, si estas últimas deciden directa o indirectamente el fondo del asunto, de modo que le pongan término o hagan imposible su continuación"*.

En base a lo anterior, es necesario analizar el contenido del acto administrativo censurado ante esta jurisdicción contencioso administrativa, el cual es el Acuerdo N° .138-STRH-DRL-2018 de 23 de mayo de 2018, dictado por la Sala Cuarta de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia, en cuyo

considerando se señala, con respecto a la aplicación de la medida de suspensión, por este medio demandada, lo siguiente:

“...se advierte que existen elementos suficientes para **ordenar la medida de SUSPENSIÓN PROVISIONAL DEL CARGO** que ejerce señor(sic) **OVIDIO LÓPEZ GAITÁN**, toda vez que dicha medida se ampara con el contenido del artículo 193 de la Ley 53 de Carrera Judicial, la cual expresa que, la suspensión provisional de los servidores judiciales, se produce cuando se le instruye un proceso disciplinario al servidor judicial.

El artículo 194 de la misma excerta legal, señala que la medida adoptada implica que **no se efectuará el pago de los sueldos**, mientras dura la investigación disciplinaria. Además, indica que el término máximo de suspensión, **NO PODRÁ SUPERAR LOS TRES (3) MESES**. Al vencerse el plazo señalado, sin que el proceso haya terminado, la persona afectada regresará al cargo y devengará el sueldo que corresponde.

En base a dicha motivación, la **Sala Cuarta de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia**, acordó ordenar la **suspensión provisional** del ejercicio del cargo que ejerce el señor **Ovidio López Gaitán**, como Agente de Seguridad II, en la posición 8871, que desempeña en la Dirección de Seguridad del Órgano Judicial.

Es de lugar resaltar que, mediante la Resolución N°183-CSJ-SNG-2018 de 18 de julio de 2018, la **Sala Cuarta**, confirmó el acto impugnado, señalando en sus considerandos que los hechos que dieron como resultado la aplicación de la **suspensión provisional del cargo**, que desempeñaba el señor **Ovidio López Gaitán** en la entidad, tiene su fundamento legal en el numeral 3 del artículo 193 de la ley 53 de 27 de agosto de 2015, que en su parte medular dispone lo siguiente:

**“Artículo 193. Suspensión Cautelar o Provisional de servidores judiciales.** Los servidores judiciales serán suspendidos cautelar o provisionalmente en el ejercicio de sus funciones cuando:

...

3. Se instruya proceso disciplinario por causa gravísima y a juicio del Tribunal de integridad y Transparencia se justifique la medida cautelar de suspensión.

...”

En este aspecto continua la **Sala Cuarta**, en la parte motiva de la Resolución N°183-CSJ-SNG-2018 de 18 de julio de 2018, manifestando que

siendo que existe un proceso disciplinario en curso, contra el funcionario judicial demandante, identificado con el número de expediente 813-17, por causa gravísima, por la supuesta violación del numeral 10 del artículo 192 de la ley 53 de 27 de agosto de 2015, se justifica la aplicación de la medida precautoria de suspensión provisional del cargo mientras dura el proceso.

En este punto, debemos advertir que, lo que se demanda por medio de esta acción contencioso administrativa de plena jurisdicción, es un acto provisional que se ha aplicado mientras se surte el curso de un proceso disciplinario que se lleva en contra del funcionario demandante, tal cual ha sido manifestado por la **Sala Cuarta de la Corte Suprema de Justicia** en las constancias procesales.

Bajo este contexto, se desprende que la medida adoptada, de suspender provisionalmente del cargo al funcionario **Ovidio López Gaítan**, como se manifiesta en el acto demandado, es una medida de carácter preventiva, mientras se instruye el proceso disciplinario por causa gravísima en su contra; lo que también procura el normal funcionamiento de la institución mientras se decide la si existe responsabilidad administrativa sobre la conducta investigada; aparte que dicha medida cautelar puede aplicarse solamente por el término máximo de tres (3) meses, mientras se espera que finalice el proceso disciplinario y se adopte una decisión definitiva de absolver o sancionar al investigado por la falta endilgada.

Con respecto a este tema, la doctrina ha planteado la diferencia entre los actos que tienen efectos provisionales y efectos definitivos, determinando inclusive las esferas en las que pueden ser recurridos. Al respecto, el jurista Roberto Dromi, nos expone que:

"La provisionalidad del efecto jurídico hace al tiempo, es decir, desde cuándo y hasta cuando, en definitiva cuándo."

"Los actos administrativos definitivos y los actos interlocutorios, provisionales o de mero trámite son siempre impugnables en sede administrativa, mientras que sólo son impugnables en sede judiciales los actos definitivos." (DROMI, Roberto, *El Acto Administrativo*, Ediciones Ciudad Argentina, Buenos Aires, 1997, 3ra. Edición, p.24)

En base a lo antes expuesto, esta Superioridad conceptúa que, pese a que el acto recurrido vulnera los derechos subjetivos del actor, al suspenderlo del cargo de manera provisional sin derecho al pago, esta acción no constituye un acto definitivo, por lo que no es recurrible ante este Tribunal por ser un acto preparatorio o de mero trámite o acto de trámite. Es decir, que el acto acusado de ilegal es un acto preparatorio, que no le pone término a la situación controvertida, tal cual ha manifestado esta Corporación de Justicia, a través de la jurisprudencia.

Cabe hacer mención, que esta Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, por medio de la Resolución de 03 de agosto de 2004, hace referencia a las reiteradas ocasiones en que se ha pronunciado, con respecto a cuándo estamos ante un acto preparatorio o de trámite, y cuándo son recurribles ante la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, como apreciamos a continuación:

"En tal sentido, el artículo 42 de la Ley 135 de 1943, es claro al establecer que sólo son recurribles ante la Sala Tercera (Contencioso-Administrativa), los "actos o resoluciones definitivas", o "providencias de Trámite, si estas últimas deciden directa o indirectamente el fondo del asunto, de modo que le pongan término o hagan imposible su continuación".

Los actos preparatorios conocidos también como de mero trámite, según el tratadista LIBARDO RODRIGUEZ R. son "aquellos que se expiden como parte de un procedimiento administrativo que se encamina a adoptar una decisión o que cumplen un requisito posterior a ella..."(RODÍGUEZ LIBARDO, Derecho Administrativo General y Colombiano; Sexta Edición. Editorial Temis. Bogotá, Colombia, 1990; pág.204).

En reiterada jurisprudencia, esta Superioridad ha establecido que contra los actos preparatorios no cabe acción alguna, dado que su contenido forma parte de un procedimiento administrativo encaminado a adoptar una decisión final, cuya condición puede variar. La única excepción, que permite a la Sala Tercera entrar a conocer actos preparatorios o de mero trámite es que en estos casos se decida el fondo del asunto, de modo que le ponga término o hagan imposible su continuación, situación que no se presenta en este caso." (Auto de 20 de septiembre de 1996)

"Así de la lectura de las piezas procesales se desprende, que el acto impugnado hace referencia a una tramitación preliminar llevada a cabo por el Ministerio de Educación para deslindar la responsabilidad disciplinaria en que supuestamente ha incurrido la demandante. Es lo que la doctrina, en el derecho procesal administrativo ha denominado "actos trámites o actos preparatorios", y que no son susceptibles de impugnación ante la jurisdicción contencioso-administrativa, como en ocasiones anteriores se ha pronunciado esta Sala." (Auto de 22 de septiembre de 1998)

"Esta Sala ha expresado en fallos anteriores, que los actos preparatorios son aquellos cuyo contenido forma parte de un procedimiento administrativo, encaminado a adoptar una decisión final cuya condición puede variar. En el presente caso, por medio del acto impugnado, el Contralor general de la Nación (sic) solicita al Director General de la Caja de Seguro Social, suspenda del cargo al Director Nacional de Contabilidad, de lo que se desprende que dicha solicitud no causa estado ni crea, modifica o extingue derechos subjetivos." (Auto del 26 de enero del 2001). "...de la simple lectura del libelo se desprende que la señora ENELBA DE CALIPOLITI fue suspendida del cargo y de los salarios como Directora de Educación de Panamá Oeste, mediante Resolución de 13 de octubre de 2000, por denuncias por supuestas irregularidades en la compra de materiales para las escuelas.

Se observa que la recurrente luego de haber interpuesto los recursos que la ley le confiere al respecto, recurrió en demanda contencioso administrativa ante esta Sala a fin de solicitar que dicho acto administrativo sea declarado ilegal y que por consiguiente sea reintegrada al cargo que ocupaba, y le sean pagados los salarios que dejó de percibir en atención a esta sanción.

Visto lo anterior, este Tribunal de Segunda Instancia conceptúa que pese a que el acto impugnado vulnera derechos subjetivos de la petente, no constituye un acto definitivo, por lo que no es recurrible ante este Tribunal de Justicia.

**Esto es así ya que la separación del cargo de que fue objeto la señora ENELBA DE CALIPOLITI, constituye un acto preparatorio, que de manera reiterada este Tribunal ha señalado que no es acusable ante este Tribunal Contencioso, puesto que la misma no constituye una decisión definitiva, ni le pone termino a la situación controvertida. Por el contrario, es una medida provisional tomada por la Dirección General de Educación del Ministerio de Educación hasta tanto se emita un pronunciamiento definitivo que determine la responsabilidad disciplinaria en que supuestamente incurrió la recurrente.** No obstante, es importante señalar que en caso de que el Órgano Ejecutivo por conducto del Ministerio de Educación tome la decisión de anular el nombramiento de la demandante, una vez comprobada su responsabilidad en el hecho ocurrido, de inmediato se entenderá que el acto preparatorio pierde su vigencia, es decir, es sustituido por el acto final, que en este caso sería la destitución, el cual sí es acusable ante esta Sala, previo agotamiento de la vía gubernativa." (Auto de 30 de agosto de 2001). (lo resaltado es de esta Sala).

En concordancia de lo señalado, vale la pena manifestar que, la **Sala Cuarta de Negocios Generales** remite copia autenticada del expediente disciplinario que se le sigue al señor **Ovidio López Gaitán** y otro, identificado con el número de entrada 813-17, en respuesta al Oficio No. 1666 de 7 de agosto de 2019, emitido por la Secretaría de esta Sala Tercera de la Corte Suprema de

Justicia, en el que se observa que al día de su autenticación el 8 de agosto de 2019, el mismo se encuentra en curso, en fase de práctica de pruebas, por lo que no ha finalizado aun, con la adopción de una decisión definitiva sobre la absolución o aplicación de una sanción disciplinaria correspondiente. Además de que, la medida precautoria que se demanda debió haber surtido su efecto, al haber transcurrido más de tres (3) meses desde su aplicación.

En base a lo antes expuesto, debemos reiterar que siendo la medida recurrida de carácter provisional, la demanda contencioso administrativa que nos ocupa, debe ser declarada no viable, como procede esta Sala Tercera a declarar, en vista que la medida atacada no es de las que causa estado y por ende no es susceptible de ser demanda ante esta jurisdicción, de conformidad con el artículo 42 de la ley 135 de 1943, modificada por la ley 33 de 1946, Orgánica de la jurisdicción contencioso-administrativa.

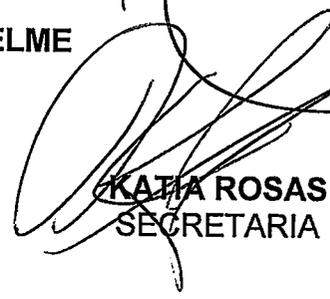
En mérito a lo expuesto, la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley **DECLARA NO VIABLE** la demanda contencioso-administrativa de plena jurisdicción, interpuesta por el licenciado **Ezequiel Acevedo**, en representación del señor **Ovidio López Gaitán**, para que se declare **nulo, por ilegal**, el Acuerdo N° 138-STRH-DRL-2018 de 23 de mayo de 2018, emitido por la **Sala Cuarta de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia**, así como su acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

**NOTIFIQUESE;**

  
**ABEL AUGUSTO ZAMORANO**  
 MAGISTRADO

  
**CECILIO CEDALISE RIQUELME**  
 MAGISTRADO

  
**EFREN C. TELLO C.**  
 MAGISTRADO

  
**KATIA ROSAS**  
 SECRETARIA

Sala III de la Corte Suprema de Justicia

NOTIFIQUESE HOY 29 DE octubre DE 20 19

A LAS 2:02 P.M. DE LA tarde  
A Procurador de la Administración

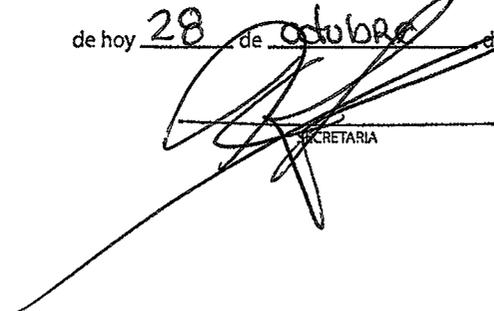
  
Firma

Para notificar a los interesados de la resolución que antecede,

se ha fijado el Edicto No. 2606 en lugar visible de la

Secretaría a las 4:00 de la tarde

de hoy 28 de octubre de 20 19

  
SECRETARIA